



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARIO HUMBERTO VELASCO MARROQUIN  
RAD: 2018-00540-00**

En atención al memorial que precede, en el cual se informa que la parte ejecutada ha realizado un abono a la deuda, el despacho dispone:

- Por el apoderado de la parte actora, preséntese la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 016 hoy 25/05/2021.-**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MARIA YANETH TIBAQUICHA CALDERON**

**DEMANDADO: CESAR ALFONSO GONZALEZ PENA.**

**RAD: 2019-00153-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho dispone:

- Líbrese nuevamente oficio al señor Director de Nómina del Ejército Nacional de Colombia, conforme se solicita en el inciso final del memorial que precede y conforme se decretó en auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 016** hoy **25/05/21**  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL TERRACOTA P.H.  
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GONZALEZ MANCERA.  
RAD: 2019-00172-00**

1. En conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado JOSÉ MANUEL GONZALEZ MANCERA. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.
2. Tiénese por NO CONTESTADA la demanda por parte del precitado demandado.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000. Tásense.

**CUARTO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 016 hoy 25/05/21  
EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**


Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL TERRACOTA P.H.  
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GONZALEZ MANCERA.  
RAD: 2019-00172-00**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante:

1. Por secretaría ríndase informe respecto a lo acontecido con el oficio 283 del 20 de febrero de 2020, radicado en la misma fecha, respecto al embargo de remanentes del demandado con destino al proceso 2018-792 que cursa en este mismo juzgado.
2. Previamente a decretar el embargo solicitado en el numeral primero del escrito que precede, por el apoderado de la parte actora adecúese la petición conforme lo consagra el art. 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 016 hoy 25/05/21**  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL SUMARIO (RESTITUCION)**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.**  
**DEMANDADO: HEIDY CATALINA ANGEL FONSECA.**  
**RAD: 2019-00204-00**

En atención al memorial que precede, el Despacho Dispone:

Se AUTORIZA a INGRID ADRIANA PUENTES SANABRIA, para la revisión del expediente, retire copias, oficios, despachos comisorios y demás solicitudes, conforme se solicita en el memorial que precede.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 016 hoy 25/05/21**  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MARIA SARA FRANCO CARDONA.  
RAD: 2019-00483-00**

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que la demandada, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

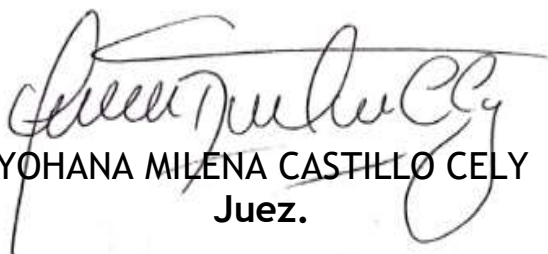
**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.600.000.** Tásense.

**CUARTO:** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
**Juez.**

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 016 hoy 25/05/21**  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**


**DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.**

**DEMANDADO: GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S. Y DIEGO LEON SIERRA**

**RAD: 2019-0898-00**

1. Para todos los fines, téngase en cuenta que los demandados, **CONTESTARON oportunamente la demanda.**
2. En conformidad con el art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por los demandados se corre traslado a la parte demandante, **por el término de DIEZ (10) días.**
3. Una vez cumplido lo anterior, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.
4. Por secretaría remítase el link del expediente virtual a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY**  
**Juez.**

CM

La anterior providencia se notificó en Estado **N. 016 hoy 25/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TAUTIVA RODRIGUEZ.  
RAD: 2019-00907-00

1. En conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado LUIS FERNANDO TAUTIVA RODRIGUEZ. Declárese precluida la oportunidad para contestar la demanda.
2. Tiénese por NO CONTESTADA la demanda por parte del precitado demandado.
3. Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución con la consiguiente liquidación del crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo librado.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$780.000. Tásense.

CUARTO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 016 hoy 25/05/21  
EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)**

**RAD: 2021-00042-00**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-**

**DEMANDADO: WILLIAM CESAR VIRACACHA RAMIREZ.-**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

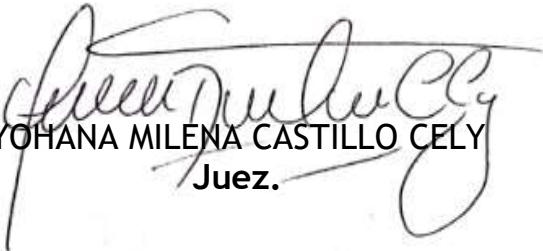
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM CESAR VIRACACHA RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.-Por la suma de (\$44.602.924,96) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 580316046426, contenida en el pagaré N°01-01332662-03, monto dejado de cancelar.
- 2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3.-Por la suma de (\$4.768.810,49) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 533900038, contenida en el pagaré N°01-01332662-03, monto dejado de cancelar.
- 4.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 3°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 5.-Por la suma de (\$12.051.213.00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 4222740000130406, contenida en el pagaré N°01-01332662-03, monto dejado de cancelar.
- 6.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 5°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

➤ Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONÓCESE y tiénese al Doctor ELIFONSO CRUZ GAITAN como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 016 hoy 25/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIZCAYA PH-**

**DEMANDADO: BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA Y OTRO.-**

**RAD: 2021-00043-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VIZCAYA. contra BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA Y LUZ DARY CORREA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.500) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

1.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.500), correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

2.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.517.500), correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

3.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de abril de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

4.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 mayo 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

5.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 junio de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

6.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de julio de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

7. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

7.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

8.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

9. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

9.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

10.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020 causada y no pagada por las demandadas.

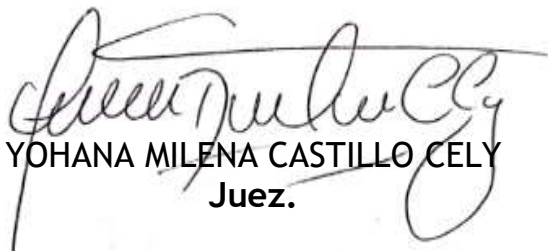
11.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.431.600), correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020 causada y no pagada por las demandadas

12.1 Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible es decir desde el 01 de enero de 2021 hasta que se satisfaga su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONÓCESE y tiénese a la Doctora LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 016 hoy 25/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: LUZ MERY VARGAS ZAMORA-  
RAD: 2021-00046-00**

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

**R E S U E L V E :**

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor del **BANCO FINANDINA S.A. contra LUZ MERY VARGAS ZAMORA**, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$16.739.260) por concepto de capital causado vencido y dejado de pagar en diciembre de 2020, conforme la obligación en el pagaré No.996873.

1.1. Por los intereses moratorios del citado capital, generados y liquidados mensualmente a la tasa máxima conforme certificado de la Superintendencia Bancaria en concordancia con el art. 884 del C. Co., desde diciembre 8 de 2020.

1.2. Por la suma de \$3.375.028, por concepto de intereses corrientes causados vencidos y dejados de pagar en diciembre 7 de 2020.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONÓCESE y tiénese al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

- **REMÍTASE LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

NOTIFÍQUESE (2 autos),

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en  
**Estado N. 016 hoy 25/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA MOBILIARIA**

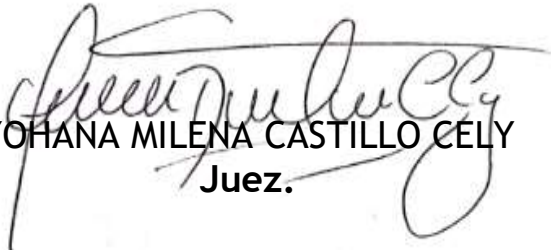
**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

**DEMANDADO: KAREN ANDREA CADENA ROBAYO**

**RAD: 2021-00143-00**

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
YOHANA MILENA CASTILLO CELY  
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado **N. 016 hoy 25/05/21**  
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA  
Secretaria





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**GARANTIA REAL**  
**MINIMA CUANTÍA 2021-00224**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

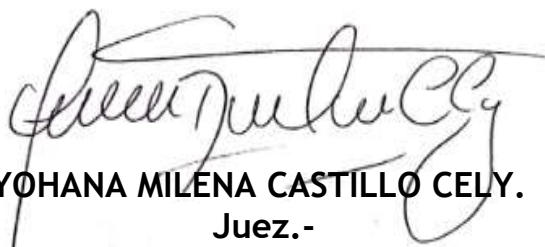
1.- Excluya la pretensión g), relacionada con el 20% sobre el valor de la liquidación del crédito por concepto de *“Honorarios profesionales pactados en contrato de mandato celebrado entre la Demandante y su apoderado...ello al amparo de la cláusula sexta de la Escritura Pública de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía No. 1503 del 29 de diciembre de 2018”*, en tanto que no es una obligación adquirida por la deudora Beatriz Largo Barreto, sino por la ejecutante, por manera que no se puede concatenar con la cláusula aludida de la escritura pública 1503.

2.- Aporte los certificados de tradición y libertad de los bienes gravados con hipoteca con expedición no mayor a un mes conforme lo estatuye el inciso 2, numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese un canal de comunicación con la parte demandada, para lo cual se puede tener como tal el abonado telefónico plasmado por aquella en la escritura pública contentiva de la hipoteca.

4.-Preséntese la demanda subsanada como en mensaje de datos en CD o enviarla al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

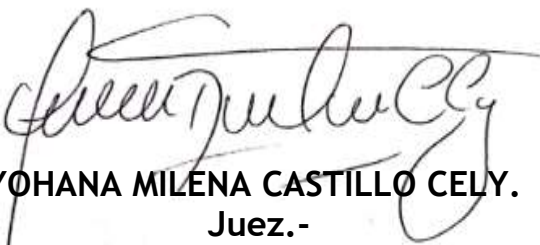
Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR  
MINIMA CUANTIA  
RAD: 2021-00226-00**

Sería el caso calificar la demanda de la referencia, no obstante, el pasado 18 de marzo, el apoderado de la parte ejecutante ISAKI S.A.S. solicitó “*se autorice el retiro de la demanda, toda vez que se adjuntaron los documentos incorrectos*”, por lo cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., se Dispone:

- 1.- **Autorizar** el retiro de la demanda en referencia, por solicitud del apoderado del aparte ejecutante ISAKI S.A.S.
- 2.- Sin condena en perjuicios, en tanto que no se practicaron medidas cautelares.
- 3.- Por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante ISAKI S.A.S., dejándose las constancias de rigor, o a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
RAD: 2021-00227-00**

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor CUANTÍA, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 26 numeral 6° del C.G.P., se establece que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinará:

“(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”.

De igual manera, establece el artículo 25 de la codificación en cita que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, revisado el contrato de leasing No. 141539, se pactó por un periodo de 180 meses, con una renta mensual de 12.475,39 UVR o \$2.329.391, canon que siguiendo las reglas prenotadas, al multiplicarse por el periodo inicialmente pactado arroja el valor de \$419'290.380, suma que supera los 150 smlmv, que equivale para este año a la suma de \$136'278.900 (en razón a \$908.526 x 150).

En este orden, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítase al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca (reparto), por ser el competente.

**Tercero:** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL**

**RAD: 2021-00233-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Apórtese el avalúo catastral correspondiente al año 2021, del bien de mayor extensión del que se segrega el pretendido en pertenencia. (num. 3º art. 26 C.G.P.).
- 2.- Dése cumplimiento a lo señalado en el numeral 9º del artículo 82 y artículo 26, num. 3, ejúsdem, informando la cuantía del proceso de acuerdo con el avalúo catastral.
- 3.- Aclare, corrija o indique según corresponda, el trámite que se pretende adelantar, esto es, el proceso declarativo de pertenencia reglado en el artículo 375 del C.G.P., o en su defecto el proceso reglado en la ley 1561 de 2012 *“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”*.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,  
Yc



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

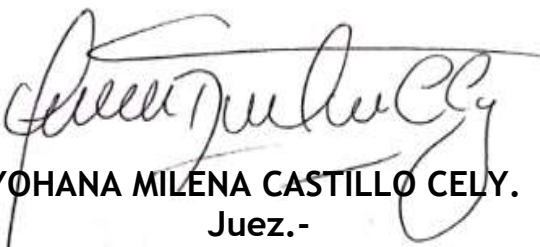
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2021-00252-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aporte la letra de cambio en que se funda la ejecución, escaneada o digitalizada a color y que se puede evidenciar en su totalidad, en tanto que la presentada esta cortada -art. 84 del C.G.P.-.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese un canal de comunicación con la parte demandada, o en su defecto afirmar que se desconoce.
- 3.- Determine el lugar de notificación del demandado, esto es, su dirección física y electrónica -num. 10 art. 82 del C.G.P.-

Preséntese la demanda subsanada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2021-00253-00**

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MINIMA CUANTÍA a favor de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI -*endosatario de ARQUITECTURA FINANCIERA*-, en contra de GABRIEL HERNAN GARZON AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

1°.- \$1'253.329, por concepto de capital contenido en el Pagaré, allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 28 de febrero de 2021.

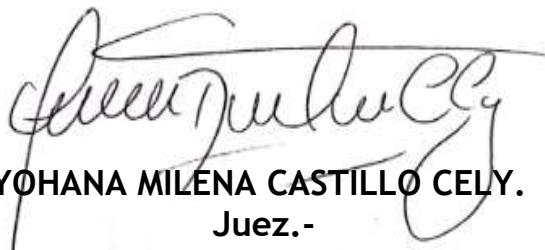
2°.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral que precede, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento (1 de marzo de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

**CUARTO:** Téngase en cuenta que SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, obra como representante legal de la parte ejecutante, actuando en causa propia.

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2021-00253-00**

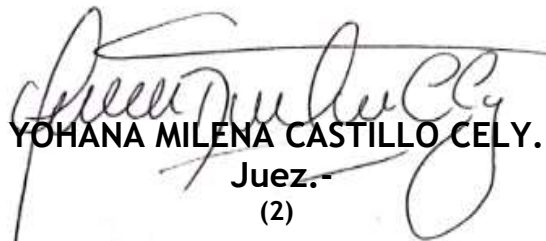
Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y, acorde con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juzgado RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de una suma equivalente a la quinta parte que exceda del salario mínimo, que perciba el demandado GABRIEL HERNAN GARZON AGUDELO, como pensionado de CASUR. De conformidad con lo previsto en el artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. (núm. 9o. art. 593 ibídem). Líbrese oficio informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario correspondiente.

Limitese la medida a la suma de \$3.000.000 M/cte.

1.1.-Tengase en cuenta que es improcedente el embargo del 50% del salario, en tanto que el acreedor inicial no era una Cooperativa.

Notifíquese y cúmplase,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-  
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria

yc





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)


**EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 2021-00255-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.- Aclare o corrija los hechos de la demanda, para referir la fecha de vencimiento de la letra de cambio por valor de \$10.000.000, en tanto que según su literalidad no fue en el mes de junio de 2020 -num. 5 art. 82 del C.G.P.-.
- 2.- En coherencia con lo anterior, corrija o modifique las pretensiones relacionadas con esa letra de cambio frente a intereses remuneratorios y moratorios dada su fecha de vencimiento -num. 4 art. 82 *idem*-.
- 3.- Aporte memorial poder en el que se determine las obligaciones que se pretenden ejecutar, en tanto que el presentado no lo indicó -art. 74 del C.G.P.-.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: 2021-00256-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.-En atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.4. Decreto 1154 de 2020 y demás normas concordantes, apórtese la documental que acredite la entrega de la factura electrónica cuya ejecución se reclama.
- 2.- Conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 84 y artículo 251 del C.G.P, aporte la traducción de los documentos que se encuentran en idioma inglés o *diferente al castellano*, que cumpla con los requisitos indicados en el último artículo referido, pues en “*caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor*”.

Preséntese la demanda subsanada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

Yc

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD: 2021-00257-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Diríjase la demanda contra los herederos determinados del deudor EFRAIN ARIAS, para cuyo propósito deberá tener en cuenta lo prevenido en el artículo 87 del C.G.P.

1.1.- Respecto de los herederos, cúmplase las exigencias procesales previstas en los numerales 2 y 10 del art. 82 ibídem.

2.- Aporte registro civil de defunción del deudor EFRAIN ARIAS, como también deberá acreditarse el parentesco y/o la filiación de los herederos a que se hace referencia en el numeral 1º de esta providencia - art. 85 del C.G.P.-, téngase presente que este trámite ejecutivo, es ajeno al proceso de sucesión del causante.

3.- Cúmplase la exigencia prevista en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección electrónica del demandante y de los demandados, de saberse, o en su defecto manifestar lo contrario; asimismo, frente a los herederos del causante deudor, señálese la dirección física.

4.- Cúmplase la exigencia del numeral 4º del artículo 82 ejúsdem, presentando de manera separada las pretensiones de la demanda por concepto de intereses de plazo y de mora, partiendo del entendido de que son conceptos diferentes-

4.1.- En coherencia con lo anterior, deberá igualmente indicarse las fechas (día, mes y año), a partir de las que se pretende se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios y de plazo, acorde con lo pactado en el tenor del título aportado.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

Yc

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD: 2021-00258-00**

Reunidas las exigencias previstas en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de SURVEL MARITZA RODRIGUEZ VASQUEZ y ROSA ANGELICA CASTRO QUEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1797496

1.- \$22.969.707, por concepto de capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución, cuyo vencimiento fue el 7 de Octubre de 2019.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la suma librada en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que para el respectivo periodo certifique la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.; haciéndole saber al ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague la obligación y con cinco (5) días más para proponer excepciones.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado PLUTARCO CADENA AGUDELO, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

yc

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 16 HOY 25 de mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.**  
Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

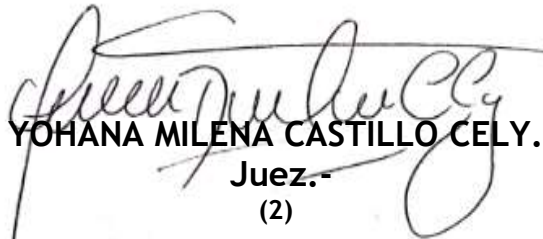
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD: 2021-00258-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, el juzgado RESUELVE:

En atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N- 597850, denunciado como de propiedad de la demandada ROSA ANGELICA CASTRO QUEVEDO.

Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y por Secretaría procédase conforme lo previene el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-  
(2)

La anterior providencia se notificó en estado N° 16 HOY 25 de mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria

yc



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD: 2021-00259-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

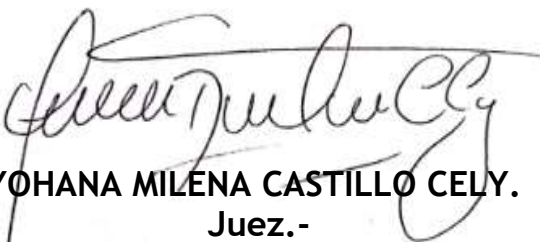
1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, los hechos relacionados con el contrato de leasing No. 2100232344, a efecto de determinar el valor de capital e intereses, sobre cada canon o renta vencido no pagado, hasta la presentación de la demanda *-numeral 5 art. 82 del C.G.P.-*.

2.- En coherencia con el numeral que precede, corrija o aclare las pretensiones 1, 1.1. y 2., en el sentido de discriminar el valor de capital de cada canon, sus intereses de plazo y mora, hasta la presentación de la demanda *- numeral 4 art. 82 del C.G.P.-*.

3.- Cúmplase la exigencia del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., aportándose la certificación de la vigencia del poder contenido en la Escritura Pública No. 2236 de la Notaría 2ª de Chía. (Art. 2189 C.C.).

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 16 HOY 25 de mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria

YC



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RESTITUCIÓN DE TENENCIA**  
**RAD: 2021-00260-00**

Estudiándose la admisión de la presente demanda, se advierte que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento, por el factor CUANTÍA, toda vez que siguiendo las reglas del artículo 26 numeral 6° del C.G.P., se establece que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determinará:

“(...) por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)”.

De igual manera, establece el artículo 25 de la codificación en cita que los procesos son de mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a ciento cincuenta salario mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Así las cosas, revisado el contrato de leasing No. 2100234344, en la sección I. numeral 3. “*COMPONENTES DEL PAGO*”, se pactó por un periodo de 48 meses, con un “*Vr. Canon Ordinario*” de \$3.208.289, canon que siguiendo las reglas prenotadas, al multiplicarse por el periodo inicialmente pactado arroja el valor de \$153’997.872, suma que supera los 150 smlmv, que equivale para este año a la suma de \$136’278.900 (en razón a \$908.526 x 150).

En este orden, se dispondrá el rechazo de la presente demanda y, como consecuencia se ordenará su remisión al Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca (reparto), para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, por razón de la cuantía.

**Segundo:** De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, por ser el competente.

**Tercero:** Oficiese en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
**Juez.-**

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de Mayo de 2021

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.**  
Secretaria

YC





Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA  
CUNDINAMARCA.**

Cota, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA CUANTÍA  
RAD: 2021-00263-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Aclare, corrija o modifique según corresponda, los hechos relacionados con el contrato de leasing No. 2150045623, a efecto de determinar el valor de capital e intereses, sobre cada canon o renta vencido no pagado, hasta la presentación de la demanda *-numeral 5 art. 82 del C.G.P.-*.

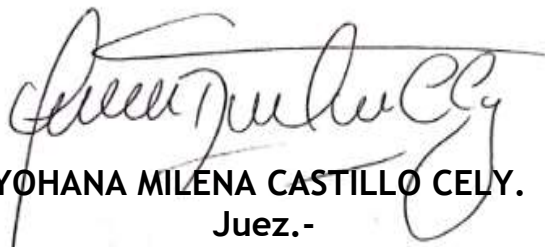
2.- En coherencia con el numeral que precede, corrija o aclare las pretensiones 1, 1.1. y 2., en el sentido de discriminar el valor de capital de cada canon, sus intereses de plazo y mora, hasta la presentación de la demanda *- numeral 4 art. 82 del C.G.P.-*.

3.- Apórtese la escritura la Escritura Pública No. 2236 de la Notaría 2ª de Chía, en tanto que es enunciada pero se allegó; esa escritura deberá contar con la certificación de la vigencia (Art. 2189 C.C.). *-art. 84 ídem-*.

4.- Alléguese el certificado de existencia y representación de la empresa demandada *-num. 2 art. 84 art. 84 ídem-*.

Preséntese la demanda subsanada e integrada al correo institucional [jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese,**



**YOHANA MILENA CASTILLO CELY.**  
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado  
N° 16 HOY 25 de mayo de 2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.  
Secretaria

YC